

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el Auto número 040 de fecha 21 de febrero de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE ARCHIVA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO", dentro del Expediente No. 1257 - 2013. La cual se fijara en Tres (3) folios, dos por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A. a la SUBDIRECTIVA DE YOPAL SINTRATAC, según como consta en la guía No. 290054391, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 03 de octubre del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra el Acto administrativo No. 040 de fecha 21 de febrero de 2017, NO procede recurso alguno.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 03 de octubre de 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DE 2017
(21 DE FEBRERO DE 2017)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. Mediante queja presentada el día 15 de Junio de 2013 ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Casanare, con radicado interno N°1257, interpuesta por el señor ZOILO EDUARDO VIAFARA en calidad de presidente del sindicato de SINTRATAC SUBDIRECTIVA-YOPAL, con domicilio en la calle 26 N°16-24 en la ciudad de Yopal-Casanare, contra de la SOCIEDAD AEROCOL S.A.S., identificada con NIT:8000043643-2, con domicilio en la calle 40 N°20-00 Aeropuerto Alcaraván de la ciudad de la ciudad de Yopal-Casanare, representada legalmente por el señor DARIO PEREZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N°9.650.482, manifestando: *"la negativa a negociar el pliego de peticiones que le fuera presentado el pasado 24 de junio de 2013, de conformidad al artículo 432 y ss del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los artículos 38,39 y 39 de la Constitución Política, en relación con los convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por Colombia mediante Ley 26 y 27 de 1976"*. (Folios.1, 2 y 4).

2. Que mediante Auto Comisorio N°031 de fecha 16 de Julio de Dos Mil Trece (2013), el Dr. EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES, actuando en calidad de Coordinador De Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución De Conflictos de la Dirección Territorial de Casanare, ordenó abrir averiguación preliminar en contra de la contra de la SOCIEDAD AEROCOL S.A.S., identificada con NIT:8000043643-2 y comisionó al inspector de trabajo Dr. YESID MEJIA HERNANDEZ, para que adelantara la correspondiente averiguación preliminar. (folio. 3).

3. Junto a la queja interpuesta por el señor ZOILO EDUARDO VIAFARA en calidad de presidente del sindicato de SINTRATAC SUBDIRECTIVA-YOPAL, allega copias de la respectiva presentación del pliego de peticiones a la empresa Aerocol S.A.S. (folios. 5 al 45).

4. Mediante oficio de fecha veintidós (22) de Junio de Dos Mil Trece (2013), el Dr. YESID MEJIA HERNANDEZ en calidad de Inspector de la Dirección Territorial de Casanare, AVOCA CONOCIMIENTO de la solicitud en atención a lo dispuesto en los artículos 41 del decreto Ley 2351 de 1965, artículo 97 de la Ley 50 de 1990, artículo 12 del convenio 81 de 1947, artículo 11 de la Resolución 2605 de 2029 y lo establecido en el auto Comisorio N°031 de fecha 16 de junio de 2013,

6. Mediante oficio DT- C N° 283-000586 de fecha veintinueve (21) de noviembre de 2013, el Dr. MAURICIO FERNANDO MORA BONILLA en calidad de Director de la Dirección Territorial de Casanare, da traslado de las quejas de violación de los derechos de reunión y asociación, teniendo en cuenta el artículo 200 del Código Penal;

- El sindicato de la USO contra HALLINBURTUN LATINA AMERICA.
- El sindicato de SINTRAPERENCO contra PERENCO COLOMBIA LIMITED.
- El sindicato de ANTHOC DEPARTAMENTAL CASANARE contra ESE HOSPITAL DE YOPAL, GOBERNACIÓN DE CASANARE, E.S.E. HOSPITAL LOCAL TAURAMENA.
- El sindicato de SINTRAC contra AEROCOL S.A.S.
- El sindicato de SINTRAC contra ALPES S.A.S.
- El sindicato de SINTRENAL SECCIONAL CASANARE contra ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE.
- El sindicato de SINTRAPERENCO contra PERENCO COLOMBIA LIMITED, (folio. 49)

7. mediante Auto N°196, de fecha seis (06) de junio de Dos Mil Catorce (2014), el Dr. JHON HEILER ALVAREZ BECERRA en calidad de Coordinador del Grupo de Inspección, vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare, dispone iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULA CARGOS en contra de la Sociedad Aerocol S.A.S., (FLS-50 al 54).

8. El día nueve (09) de junio de Dos Mil Catorce (2014), mediante oficio N°00002400, se le comunica al señor ZOILO EDUARDO VIAFARA, en calidad de presidente del sindicato SINTRATAC SUBDIRECTIVA TOPAL, para que comparezca al despacho para ser notificado personalmente del Auto N°196, de fecha seis (06) de junio de Dos Mil Catorce (2014), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, (FL-55).

9. El día nueve (09) de junio de Dos Mil Catorce (2014), mediante oficio N°00002400, se le comunica al Representante Legal de la Sociedad Aerocol S.A.S., para que comparezca al despacho para ser notificado personalmente del Auto N°196, de fecha seis (06) de junio de Dos Mil Catorce (2014), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, (FL-56).

10. El día veinte (20) de junio de Dos Mil Catorce (2014), mediante diligencia de notificación personal con relación al auto N°196, de fecha seis (06) de junio de Dos Mil Catorce (2014), compareció el señor DARIO PEREZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N°9.650.482, en calidad de representante legal de la Sociedad Aerocol S.A.A., (FLS-57).

11. El catorce (14) de julio de Dos Mil Catorce (2014), el señor DARIO PEREZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N°9.650.482, en calidad de representante legal de la Sociedad Aerocol S.A.A., allega al despacho mediante con radicado N°1997, descargos dentro del término legal, de conformidad con el Auto N°196, de fecha seis (06) de junio de Dos Mil Catorce (2014), por medio del cual se inició PROCEDIMIENTO ADMIRATIVO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS, (FLS-58 al 60).

CONSIDERACIONES

Esta coordinación procede a la revisión del expediente, en este sentido, se evidencia que la queja que dio origen a la averiguación preliminar y posterior procedimiento administrativo sancionatorio, fue presentada el día quince (15) de julio de Dos Mil Trece (2013) y revisando el contenido de la misma y sus anexos, se encuentra que los hechos denunciados ocurrieron en el transcurso de tiempo del mes de junio de 2013, (folios. 2).

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la Ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho.

Que con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

"... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable...."

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

"... Son bien diferentes la "caducidad de la acción administrativa" y "la caducidad de la acción ante la justicia". La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla...."

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención y Términos", manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte".

La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, siendo así que en reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, toda vez que tomada la caducidad como figura jurídica procesal, limita en el tiempo el

Entendiendo el debido proceso como un derecho fundamental cuya aplicación concreta no solo se da en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad.

Que respecto del caso que nos ocupa, la queja fue interpuesta el quince (15) de julio de Dos Mil Trece (2013) ante el Ministerio de Trabajo Territorial Casanare, en el acápite de hechos, manifiesta el quejoso que *"por la negativa a negociar el pliego de peticiones que le fuera presentado el pasado 24 de junio de 2013, de conformidad al artículo 432 y ss del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los artículos 38,39 y 39 de la Constitución Política, en relación con los convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por Colombia mediante Ley 26 y 27 de 1976"*, por lo anterior el despacho procedió a observar el escrito anexo que se relaciona por el querellante, el cual esta visible a folio uno (1), hallando allí un escrito de reclamación de la negativa a negociar el pliego de peticiones por parte del señor DARIO PEREZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N°9.650.482, en calidad de representante legal de la Sociedad Aerocol S.A.A., presentado el veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Trece (2013), por parte del Presidente del Sindicato SINTRATAC SUBDIRECTIVA YOPAL, en cabeza del señor ZOILO EDUARDO VIAFARA.

En relación con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la SOCIEDAD AEROCOL S.A.S., identificada con NIT:8000043643-2, con domicilio en la calle 40 N°20-00 Aeropuerto Alcaraván de la ciudad de la ciudad de Yopal-Casanare, representada legalmente por el señor DARIO PEREZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N°9.650.482, considera este despacho que no es procedente continuar con la misma, por cuanto ya han pasado más de tres (3) años, de la ocurrencia de los hechos materia de actuación administrativa, y que como resultado de la misma no se pudo establecer sanción o exoneración a la SOCIEDAD AEROCOL S.A.S., identificada con NIT:8000043643-2, toda vez que no se dio continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio una vez notificados de auto N°196, de fecha seis (06) de junio de Dos Mil Catorce (2014), que dispuso iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS y presentación de descargos como se observa a folio 58 al 60.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas contra de la SOCIEDAD AEROCOL S.A.S., identificada con NIT:8000043643-2, con domicilio en la calle 40 N°20-00 Aeropuerto Alcaraván de la ciudad de la ciudad de Yopal-Casanare.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Casanare del MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de La Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo dentro del presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo en contra de la SOCIEDAD AEROCOL S.A.S., identificada con NIT:8000043643-2, con domicilio en la calle 40 N°20-00 Aeropuerto Alcaraván de la ciudad de la ciudad de Yopal-Casanare, representada legalmente por el señor DARIO PEREZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N°9.650.482, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo para que se proceda de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto de trámite No proceden Recursos.

Dada en Yopal a los veintiuno (21) días del mes de febrero de dos Mil Diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA BECERRA JIMÉNEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con Funciones de Coordinación de IVC
Dirección Territorial de Casanare

